

Rama Judicial

Superior de la Judicatura

de Colombia

Distrito Judicial de Pasto

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit. 900.062.917-9 C.C. 25.9.95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - seccioncliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 003396 del 20/03/2011
Min. Tte. Res. Mensajería Empresa 001369 del 09/05/2011

472

Remitente

Nombre/Razón Social: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dirección: CARRERA 22 NO. 19 - 58 PISO 3
Ciudad: PASTO
Departamento: NARIÑO
Codigo postal: 520003126
Envío: RA17323952000

Destinatario

Nombre/Razón Social: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dirección: CARRERA 22 NO. 19 - 58 PISO 3
Ciudad: PASTO
Departamento: NARIÑO
Codigo postal: 520003126
Fecha admisión: 04/09/2019 17:49:04

Pasto, 30 de Agosto de 2019

Oficio 1342

que superaron pruebas de la convocatoria 800 de 2018 para proveer
carrera del cargo para **DRAGONEANTES**
que se realizara a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

o. 96-64, Piso 7
259700 – 3259713
cacionesjudiciales@cncs.gov.co

Acción de tutela: 52001 31 87 003 2019 00394 J. 3º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: **CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO GUERRERO**
C.C. 1085321085
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Sentencia número 034 calendarado 28 de agosto de 2019. **(Fallo de tutela)**

Atentamente,


FABIO HERNÁN ERASO A.
Escribiente CSAJEPMS PASTO



Rad: 20196000824602 - Fecha : 06-SEP-2019 09:59
Us: Dest: Dep No.Folios: 7
Rem: JUZGADOS DE EJECUCIO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**

Accionante: CARLOS ANDRES MONTENEGRO
GUERRERO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

Vinculado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Rad. No.: 3-2019-394

Ref: Sentencia Acción de tutela

Sentencia No. 034

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUERRERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos de la acción de tutela.

Pretende el accionante que por el trámite preferente de la acción de tutela se conceda el amparo de los derechos que estima vulnerados y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio civil que resuelva de fondo, de manera coherente la reclamación presentada dentro del concurso de méritos, procediendo a cambiar el estado de NO APTO al de APTO en las pruebas de personalidad dentro del concurso de méritos para ocupar los cargos de dragoneantes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Subsidiariamente solicita que en aplicación de las reglas del concurso se adelante una segunda valoración sobre el aspecto de su personalidad o valoración psicológico – clínica que presuntamente no está de acuerdo con el perfil del cargo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

Informa que participó en el concurso cumpliendo con todos los requisitos por lo que fue admitido en el concurso, sin embargo al presentar las pruebas escritas, en la prueba de personalidad resultó no admitido.

Por lo anterior, presentó la reclamación y accedió a la verificación de la prueba encontrando que solo le permitieron la revisión de una copia de la hoja de respuestas, sin posibilidad de conocer el estado y la seguridad de la hoja de respuestas original y complementó la reclamación exponiendo los inconvenientes del acceso a la prueba y solicitó información respecto de los resultados con el fin de determinar con cuales aspectos de su personalidad no estaba acorde el cargo de dragoneante del INPEC.

Considera que la respuesta otorgada no resuelve de fondo su petición por cuanto:

No le informan cual o cuales aspectos de su personalidad no están de acuerdo con el perfil del cargo.

Se acepta que la valoración de personalidad es un aspecto que integra la salud del aspirante, es decir, el profesiograma diseñado para el cargo.

Se reconoce que la prueba PAI aplicado a la convocatoria 335 de 2016, cumple con los mismos objetivos al aplicarlo en esta convocatoria.

Se niega la posibilidad de una valoración en contra de lo dispuesto por las reglas del concurso contenidas en el acuerdo 6196, cuando ya la entidad había aceptado que la prueba de personalidad se integra a la valoración médica.

Informa que participó con anterioridad en la convocatoria 335 de 2016 y resultó apto en las pruebas y que por ello existieron inconsistencias en la ejecución de la prueba que es necesario rectificar y transcribe el accionante el parágrafo primero del artículo 49 del acuerdo por el cual se establecen las reglas del concurso en el cual señala que: *"A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante"*.

Estima así que la comisión desconoce sus propias reglas al no informar cual es el diagnóstico psicológico clínico que impide el acceso del aspirante al cargo y tampoco permite la rectificación sobre un resultado en el que el aspirante solicitó una segunda valoración.

Trámite inicial:

Mediante auto No. 1381 se admitió la acción constitucional, se decretó la medida provisional y se ordenó que se le practique la prueba físico



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

atlética por cuanto sería realizada entre el 21 y el 28 de agosto, por lo que este Despacho, consideró que de no decretarla y de emitirse un fallo favorable, se podrían afectar más derechos del accionante si no hubiese presentado dicha prueba, en la cual obtuvo un puntaje de 95 sobre 100.

Pronunciamiento de las entidades.

El doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en calidad de líder del proceso de reclamaciones y Coordinador Jurídico de la Convocatoria 800 de 2018 - INPEC DRAGONEANTES, contesta la acción de tutela señalando que es improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa de los derechos alegados.

Hace su intervención sobre los hechos de la demanda y explica que el PAI permite identificar factores individuales de personalidad por lo que no hay respuestas correctas o incorrectas, sino que evidencia un perfil de personalidad que lo ideal es que se ajuste al contexto penitenciario.

Ratifica que el estado del accionante en el concurso es de NO APTO, y solicita que se revoque la medida cautelar con el fin de no afectar los derechos de aquellos participantes que superaron las etapas.

Aporta al escrito la respuesta a la reclamación del señor CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUERRERO en donde indica que las pruebas de personalidad no tenían marcación con una X como para que presentarán inconsistencia sino que tenía que rellenar un ovalo, que la guía de orientación de las pruebas fue clara y explicaba cada uno de los puntos del contenido, los ejemplos de cómo se debía responder las pruebas, las recomendaciones y prohibiciones, entre otros.

Señala que el aspirante asistió al acceso del material de la prueba escrita y le informan que el cuadernillo que se le suministró correspondía la original pero con relación a la hoja de respuestas se trataba de una copia auténtica con el fin de evitar manipulaciones o modificaciones de la misma que alteraran el contenido del documento; por tal motivo, no es posible acceder a la petición de acceder al material original.

Al ítem 2.1. Que esta prueba fue contratada con la empresa PSEA SAS (psicólogos especialistas asociados), autorizada para la distribución de la prueba en el País, por ser quien tiene la exclusividad en Colombia con la empresa TEA en España (ediciones S.A.U) quien cuenta con los derechos de comercialización en diferentes países.

Al ítem 2.2. Señala que el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente el empleo denominado dragoneante,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el cual en su artículo 27 reza:

"ARTICULO 27º.-PRUEBAS A APLICAR, CARACTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar, la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer, una clasificación de /os mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuara a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicara, para el empleo de Dragoneante del INPEC, se registrarán por, los siguientes parámetros:

Que la prueba de personalidad debía evaluar aspectos en los niveles cognitivo, emocional y conductual; y que para dar cumplimiento a estos aspectos, la prueba de Personalidad seleccionada fue el PAI, con la cual, ya se tenía experiencia en procesos de selección previos del INPEC, ya que en aplicaciones anteriores se habían obtenido los Baremos específicos Colombianos adaptados para esta población y validados en todo el país, para ser utilizados en la calificación de los concursantes para los tres cargos convocados por el INPEC.

Al ítem 2.3 Contestó que la explicación técnica de la aplicación de la prueba en valoración psicológico clínica y de personalidad es que el PAI desde su construcción sustenta diferentes usos y campos de aplicación en los cuales sea necesario conocer aspectos de la personalidad, estos contextos pueden ir desde el campo de la psicología clínica, forense, educativa y organizacional, en esta última en casos de selección y reclutamiento

Al ítem 2.4. Que el objetivo fundamental de la selección de funcionarios del INPEC, ha sido identificar la presencia de rasgos que puedan interferir en sus responsabilidades o poner en riesgo su estabilidad emocional, siendo factores predisponentes para la aparición de algún trastorno o enfermedad psicológica. Los aspectos valorados en la prueba de personalidad, fueron seleccionados, teniendo en cuenta, según investigaciones en el campo penitenciario y carcelario nacional e internacional, aquellos que se relacionan con la posibilidad de desarrollarse adecuadamente en estos contextos disminuyendo así la probabilidad de aparición de afectaciones.

Todos estos aspectos, entre otros, determinan la compatibilidad de realizar un proceso de selección que incluya la identificación de un perfil de personalidad y unas estrategias de afrontamiento que permitan conocer qué personas cuentan con las características individuales (emocionales, cognitivas y conductuales) para hacer frente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

a un contexto penitenciario, contribuyendo a disminuir cualquier situación que ponga en riesgo su integridad física y mental. Se ha establecido que en condiciones de constante presión, estrés y situaciones potenciales de riesgo, las personas presentan condiciones patológicas, por lo que este ambiente laboral puede llegar a agravar los síntomas de una enfermedad previa o presentarse las condiciones para la aparición de síntomas asociados a cuadros patológicos. Espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos. (Tomado del informe de la ARL Positiva. 2017)

Al Item 2.5. Es correcto integrar a la valoración médica, la valoración de la personalidad? "Es preciso indicar que, para realizar una valoración integral de una persona, es importante, hacerlo incluyendo, factores psicológicos, este último incluye la valoración de un perfil de personalidad que involucra aspectos emocionales, conductuales y cognitivos.

Según Ministerio de la Salud y Protección Social, 2008, citado por el Informe Profesiograma INPEC, se justifica la importancia de poder identificar los factores psicosociales de los funcionarios Públicos; en donde consagra en sus diferentes decretos que en Colombia los empleadores públicos y privados deben cumplir la normatividad legal vigente en lo relacionado a la identificación, evaluación, control e intervención de los factores psicosociales que incrementan la probabilidad de riesgo de aparición del fenómeno estrés en los empleados.

"El decreto 614 de 1984, por el cual se determina las bases para la organización y administración de salud ocupacional en el país, en su artículo 2 determina que como objeto de la Salud ocupacional, los empleadores deben proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes psicosociales, entre otros.

El Decreto 2566 de 2009 por el cual se adopta la tabla de enfermedades profesionales, señala en el numeral 42 del artículo 1, que las patologías causadas por estrés en el trabajo comprenden, entre otros, labores con sobrecarga cuantitativa, demasiado trabajo en relación con el tiempo para ejecutarlo, labores repetitivas o monótonas, trabajos por turnos, con estresantes físicos con efectos psicosociales que produzcan estados de ansiedad y depresión, y otras enfermedades físicas.

En la resolución 2646 de 2008, por el cual se establecen "disposiciones y se definen las responsabilidades de los diferentes actores sociales en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, así como el estudio y determinación de origen de patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional" (Ministerio de la Salud y Protección Social, 2008)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

En ese sentido, no se puede integrar la valoración médica con la valoración de la personalidad, toda vez que, contienen componentes independientes y miden aspectos totalmente diferentes.

Item 2.6. La entidad, frente a este punto señaló: la teoría psicológica apoya el concepto que hay múltiples características de personalidad que correlacionan positivamente con menor riesgo de presentar problemas psicológicos y trastornos del psiquismo y tanto al momento de construir el perfil ideal como al momento de contrastar los resultado de las pruebas de personalidad y afrontamiento con ese perfil ideal se valoró que las personas APTAS si cumplieran con las herramientas psíquicas que le permiten atender las constantes demandas de atención, concentración, manejo de situaciones de crisis, situaciones de estrés y demandas emocionales que el cargo les exige por lo que en ningún momento se trabaja sobre la valoración de los trastornos del psiquismo o enfermedad mental.

Item 2.7. "La prueba de estrategias de/ afrontamiento identifica todos aquellos aspectos del comportamiento que hacen que la persona logre afrontar diversas situaciones en contextos bajo presión, aspectos que ayudan a atenuar los efectos negativos de alta presión, transformando esas situaciones en oportunidades de superación.

Ambos enfoques, el de personalidad y afrontamiento permiten realizar un proceso de selección que permite identificar qué personas se pueden adaptar de mejor manera dentro del contexto penitenciario y puedan afrontar diversas situaciones, previniendo la aparición no solo de posibles enfermedades mentales, sino la existencia de situaciones que pueden poner en riesgo la vida de las personas privadas de su libertad como la de los funcionarios."

Item 3. Señala la entidad que: "la prueba de personalidad es una prueba objetiva y tiene unos criterios de calificación unívocos y precisos, que evalúan la capacidad de las personas para adaptarse al ambiente laboral y a su trabajo. desempeñarse de la mejor manera y con un alto nivel de satisfacción, de responsabilidad y transparencia. En concordancia a lo anterior según lo estipulado en el acuerdo 20181000006196 - 2018 DRAGONEANTES en su Artículo 29º que establece:

ARTÍCULO 29º. PRUEBA DE PERSONALIDAD. Es una prueba para la evaluación de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas de acuerdo al perfil ideal requerido para el empleo.

La Prueba de Personalidad tendrá carácter eliminatorio según lo establecido en el artículo 27º del presente Acuerdo será aprobada por los aspirantes que se encuentren APTOS para ejercer el empleo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

de Dragoneante del INPEC, de acuerdo con el perfil establecido. (Negrilla fuera de texto).

Los aspirantes que obtengan concepto de NO APTO por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio no continuarán en el proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de las Causales de Exclusión del proceso de selección establecidas en el artículo 10º del Presente Acuerdo.

Así las cosas estimó el líder de reclamaciones el motivo de su eliminación en la Convocatoria 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, es debido a que las pruebas de personalidad eran de carácter eliminatorio y su resultado fue "No apto", motivo por el cual no continúa en el proceso.

Es importante indicarle al aspirante que el concepto de NO APTO significa que el perfil del candidato se alejó en más del 50% del perfil ideal del cargo que se planteó teniendo en cuenta las altas demandas psicológicas y emocionales de los empleos en este tipo de contextos.

El apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó el requerimiento manifestando que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario y que solo opera cuando los actores no disponen de otro mecanismo para alcanzar el reclamo y por ello resulta improcedente y que no existe un perjuicio irremediable.

Que a pesar de que no es un requisito para evaluar la situación del caso en concreto, resalta que existen otros mecanismos de defensa como los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho contenidos en el CPACA y que además no existe un perjuicio irremediable.

Indica que se atendieron todas las respuestas a las reclamaciones y que la prueba de personalidad se efectúa con el fin de identificar la posible existencia de un riesgo de aparición de una enfermedad psicológica, de estrés o ambientes muy complicados.

Que dicha prueba es la que más se ajusta al contexto penitenciario debido a que los funcionarios deben afrontar varias situaciones que elevan los niveles de estrés y pueden desencadenar algunos síndromes.

La eliminación del accionante de la convocatoria obedece al concepto de NO APTO, lo cual significa que el perfil del candidato se alejó en más del 50% del perfil ideal del cargo teniendo en cuenta las altas demandas psicológicas y emocionales de los empleos.

Que se dio respuesta oportuna y de fondo a todas las inquietudes del accionante y que la acción de tutela no puede establecerse como un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

mecanismo coercitivo para lograr pretensiones que fueron resueltas en instancias idóneas.

Que acceder a las pretensiones equivaldría a realizar las pruebas de una manera distinta de la establecida en las reglas del concurso y considera que el hecho de que se haya decretado la medida provisional para no excluir de la prueba físico atlética, se asemejó a un fallo de tutela pues se la decreto sin escuchar a las partes.
Solicita que se declare la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para resolver la acción impetrada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo ágil, preferente y sumario, a través del que toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos señalados en la ley, pueda acudir ante los jueces de la República, con el fin de hacer cesar dicha afectación.

Con todo, para el ejercicio de esta particular acción es necesario tener en cuenta los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, por lo que ante la injustificada inactividad del accionante, o la existencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de las prerrogativas constitucionales, el amparo se tornaría improcedente; sin embargo, ello debe ser analizado en el caso concreto, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables.

3. Análisis jurisprudencial.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-615 de 2017 se pronunció frente a la procedencia de la acción de tutela.

"Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y análisis de procedibilidad formal en el presente caso"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y subsidiario. De acuerdo con el requisito general de subsidiariedad, todas las personas se encuentran habilitadas para emplear este mecanismo ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista un medio judicial ordinario para hacerlo, ii) aun cuando exista, no resulte eficaz o idóneo, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante o, iii), cuando pese a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[9]

Según el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ésta no es procedente si existen mecanismos ordinarios judiciales y éstos son idóneos y eficaces para la protección del derecho fundamental. La razón de ser de este requisito consiste en asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional dentro del trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que sustituya o desplace aquellos diseñados por el Legislador.[10]"

4. Caso concreto.

El accionante pretende que por el trámite preferente de la acción de tutela, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resuelva de fondo, de manera coherente la reclamación presentada dentro del concurso de méritos, procediendo a cambiar el estado de NO APTO al de APTO en las pruebas de personalidad dentro del concurso de méritos para ocupar los cargos de dragoneantes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Subsidiariamente solicita que en aplicación de las reglas del concurso se adelante una segunda valoración sobre el aspecto de su personalidad o valoración psicológico – clínica que presuntamente no está de acuerdo con el perfil del cargo.

Solicitó como medida cautelar que se le practique la prueba físico atlética por cuanto sería realizada entre el 21 y el 28 de agosto, por lo que este Despacho, consideró que de no decretarla y de emitirse un eventual fallo favorable, se podrían afectar más derechos del accionante si no hubiese presentado dicha prueba, en la cual obtuvo un puntaje de 95 sobre 100.

Sería del caso adentrarse en el caso sub examine y determinar si se han vulnerado los derechos del actor, sin embargo desde ya se avizora la improcedencia de la acción, por cuanto efectivamente dispone de otro mecanismo de defensa de sus derechos como lo son los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa y no hay lugar a manifestar que puede existir un perjuicio irremediable, toda vez que en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

vista de que el concurso apenas se está adelantando en la etapa de pruebas no se puede pretender que esta acción sea la idónea puesto que dispone de un tiempo prudencial para que sea una judicatura de especialidad administrativa la que defina la situación jurídica aquí planteada.

Ahora bien, pese a que como se dijo, no hay lugar a estudiar el caso aquí planteado, vale la pena indicar que las afirmaciones del actor frente a la posibilidad de adelantarse una segunda valoración sobre el aspecto de su personalidad o valoración psicológico - clínica, porque según él, en la contestación de la reclamación se acepta que la valoración de personalidad es un aspecto que integra la salud del aspirante, es decir, el profesiograma diseñado para el cargo; no son ciertas, pues en el folio 13 del documento la entidad claramente le informa que dichas valoraciones contienen componentes independientes y mide aspectos diferentes, por lo que para la prueba de personalidad no hay posibilidad alguna de volver a ser evaluada, pues sería dejar de lado el acuerdo que rige el concurso y el cual es inmodificable, cuando realmente no se avizora la vulneración de derechos.

Tampoco tiene razón cuando dice que el hecho de poner una X a la marcación de la hoja de respuestas pudo incidir en que el lector no las tuviera en cuenta, debido a que en la hoja de respuestas que se entregó el día de la prueba se explica inequívocamente que el óvalo debe rellenarse completamente.

Así las cosas, si fuera el caso estudiar el caso en concreto, por estos aspectos estudiados se negaría el amparo al denotar una indebida interpretación de la contestación de la reclamación y a las normas reguladoras del concurso, por lo que además se declarará la nulidad de la presentación de la prueba físico - atlética y los resultados de la misma, respecto del señor MONTENEGRO GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la presentación de la prueba físico - atlética y los resultados de la misma, respecto del señor MONTENEGRO GUERRERO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Pasto - Nariño

TERCERO: Se ordena a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, la publicación de esta sentencia en las páginas web de cada entidad.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que en su contra procede la impugnación ante la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro del término oportuno, remítase el cuaderno original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO
JUEZ